

RADICAMOS RECURSO DE REPOSICION // SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA //
RAD: 2018-475

Salma Insignares - Geraldino Legal <insignares@geraldinolegalseguros.com>

Jue 17/02/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico <jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>

CC: Daniel GERALDINO <danielgeraldino@hotmail.com>

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO.**

E.

S.

D.

Ref.: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO
RADICACION: 2.018 - 00475

En nombre de la firma Geraldino Legal Derecho e Seguros y Responsabilidad Civil, firma que representa judicialmente a la compañía **SEGUROS DE VIDAS SURAMERICANA S.A.** Por medio de la presente, nos permitimos radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE FEBRERO 2022**, con el fin de que se le brinde trámite pertinente a lo solicitado.

ANEXO: (1) Memorial de la referencia en PDF

Cordialmente,



Remitente notificado con
Mailtrack

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

E.

S.

D.

Ref.: VERBAL DECLARATIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO
RADICACION: 2.018 - 00475

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginario, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto dictado por su despacho el día 10 de Febrero de 2.022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el Artículo 318 del C.G.P lo siguiente:

*"(...) Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"* Subrayado fuera del texto.

II. CONSIDERACIONES

1. El día Dieciséis (16º) de Septiembre del año 2021 el Juzgado Promiscuo municipal de las Jaguas de Ibirico, emitió sentencia de primera instancia en oralidad la cual fue favorable a los intereses de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y por el contrario no accedió a las pretensiones de la demandada.
2. En la misma diligencia la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el A-quo y se enunciaron los reparos objeto de la discrepancia con el fallo.
3. El día 31 enero de 2022, en nombre y representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se radicó Memorial Ejecutivo de Sentencia y Solicitud de Medidas Cautelares en el correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico.
4. En el Memorial Ejecutivo de Sentencia y Solicitud de Medidas Cautelares se solicitó el cumplimiento de la sentencia que condena a la demandada al pago de lo no debido, a pagar costas y agencias en derecho, argumentos que se **PRECISARON** en el fallo emitido, también **SE SUSTENTARON** los mismos para que se efectuará en debida forma la solicitud de medidas cautelares.



5. El día 10 de Febrero de 2.022, el Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico, concedió mediante auto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo y ordenó su reparto a Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana.
6. El recurso de apelación que se le concedió a la parte demandada, no fue otorgado en el efecto adecuado, debidamente expreso por el código general del proceso ya que las pretensiones de la demanda fueron declaradas en su totalidad a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien tampoco interpuso recurso de apelación en contra del fallo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En contraposición con lo aducido por el despacho en el auto del 10 de Febrero de la anualidad, no se comparte la tesis que adoptó al conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico.

Se puntualiza que el efecto no aplica acorde a lo dispuesto en el párrafo 1 del numeral 3º del Artículo 323 del Código General del Proceso que se refiere a lo siguiente:

“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que *hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.* (...)”

De acuerdo a lo citado, el Despacho omitió que el efecto suspensivo no es el adecuado e idóneo para conceder el recurso en el proceso sub-examine, en razón a:

- 1.) El recurrente en el recurso solo fue la parte demandada Lina Benavides.
- 2.) Las pretensiones de la demanda prosperaron.
- 3.) El Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico dicto fallo concediendo pretensiones de dos tipos: Declarativas y Condenatorias.

Como consta en la sentencia a saber:

“(...) PRIMERO: Declarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizo un Pago de lo No Debido a la demandada Lina Marcela Benavides del Portillo atendiendo a la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar-Cesar y que posteriormente fue revocado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara que la señora Lina Marcela Benavides del Portillo deberá reintegrar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la suma de \$ 42.862.776.00 con los intereses correspondientes, por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: Condenar en Costas a la parte demandada, las cuales se fijaran como agencias en derecho una vez quede en firme esta sentencia y se liquidaran de conformidad con el artículo 365 del CGP. CUARTO: Contra esta sentencia que queda notificada en estrado procede el recurso de apelación y para ello se



tendrá encuentra lo normado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP. (...)”

Es imperante, recalcar que la forma en que el A-quo fundamentó el efecto del recurso no cumple con lo estipulado en las normas procesales en relación al caso, el Despacho no detecto estos puntos fundamentales anteriormente mencionados y otorgo el efecto que no correspondía.

En razón a ello el Despacho debía dar aplicación en la apelación a lo dispuesto en el inciso final del párrafo 1 del anterior citado Artículo 232 del Código General del Proceso a saber:

“(…) Las apelaciones de las demás sentencias, se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)”

Respetuosamente traemos a colación la definición del Manual Básico Derecho Procesal de la Universidad de los Andes:

“(…) El término “efecto devolutivo,” se usa por tradición y se deriva del fenómeno histórico consistente en que los jueces cuando dependían del soberano, recibían una delegación de éste para administrar justicia y al conceder la apelación le devolvían la jurisdicción “el efecto devolutivo” que funciona de la siguiente forma: no suspende la ejecución de la providencia apelada durante la decisión del recurso ni tampoco la competencia del inferior (...)”.

En conclusión, el presente recurso es loable por cuanto conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, se considera con todo respeto, una consideración apartada del derecho procesal sin evaluar el contenido que motivo la decisión.

IV. LO QUE SE PRETENDE.

Teniendo en cuenta que el presente recurso fue presentado en debida forma y oportunamente, se le solicita al despacho:

1° Se sirva **REPONER** el auto de fecha 10 de Febrero de 2022, mediante el cual otorgo el recurso de apelación en efecto suspensivo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Las Jaguas de Ibirico.

4° En consecuencia se sirva **CONCEDER** el recurso de apelación invocado por la parte demandada en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** teniendo en cuenta las consideraciones del presente recurso.

Quien suscribe,

DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 1:0.523 del C.S.J.